RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/795/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO:
Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio 00477217, requiriendo lo siguiente:

> Que [sic] despacho fue contratado para el proceso de entrega-recepción de la administración de Duarte a la de Yunes, en esa Dependencia [sic], que [sic] documento justifica esa contratación [sic], cuanto cobro [sic], quien [sic] le pago [sic], de que partida presupuestaria se pago [sic], contrato del despacho, quienes [sic] fueron las personas que trabajaron o fueron enlace con dicho despacho, cual [sic] fue el criterio para contratar al despacho que hizo la revisión de entrega-recepción, y cual [sic] fue el resultado de esa revisión o dictamen final, asi [sic] como todo documento que justifique la contratación y acciones empleadas por el Despacho que reviso [sic] la entrega, quien [sic] de Sedecop [sic] apoyo en esta actividad y reviso [sic] los resultados, en caso de haber observaciones que [sic] acciones realizaron y en que fechas.

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el ente público dio contestación a la solicitud de información, ello a través del ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/05/2017, mismo que se inserta enseguida:

...

V. Así mismo, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de Información registradas con los folios número **00475317, 000475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717,** en el Sistema INFOMEX a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00475317	Quiero los datos de todas las cuentas bancarias de la SEDECOP, esta información la quiero de manera mensual desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha (datos de apertura y que servidor público firmo o autorizo la misma, rendimientos, intereses, cheques librados, pólizas generadas, ingresos, egresos, si tienen token o cualquier tipo de instrumento para banca electrónica (cuando lo tramitaron y cuando los han cambiado), contraseñas, personal que revisa la información bancaria.
000475617	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 886/2011-II
00475717	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 431/2011-I
00476417	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 665/2012-I
00477217	Que despacho fue contratado para el proceso de entrega-recepción de la administración de Duarte a la de Yunes, en esa Dependencia, que documento justifica esa contratación, cuanto cobro, quien le pago, de que partida presupuestaria se pago, contrato del despacho, quienes fueron las personas que trabajaron o fueron enlace con dicho despacho, cual fue el criterio para contratar al despacho que hizo la revisión de entrega-recepción, y cual fue el resultado de esa revisión o dictamen final, asi como todo documento que justifique la contratación y acciones empleadas por el Despacho que reviso la entrega, quien de Sedecop apoyo en esta actividad y reviso los resultados, en caso de haber observaciones que acciones realizaron y en que fechas.
00477717	Detalle de la auditoria que les están realizando, y justificación de esta y toda la documentación que se ha generado, esto en el entendido que la cuenta publica a penas se esta integrando, anexar los documentos que dan soporte tanto lo entregado o revisado como los dictamenes

VI. En este entendido la Dirección Jurídica y la Unidad Admistrativa, y de acuerdo al artículo 67, 68 y 72 de la Ley de la materia, solicitan sea clasificada completamente y en su totalidad como RESERVADA por un periodo de 2 años a partir de esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaria Técnica de este Comité, aprobó el proyecto de acuerdo de clasificación discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/05/2017: POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA TODA AQUELLA RELATIVA A LA SOLICITUDES DE INFORMACION 00475317, 000475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Notifíquese al solicitante.

...

III. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía correo electrónico, exponiendo los siguientes agravios:

> El comité de transparencia no está debidamente integrado pues no están todos los miembros de la Secretaría, desconozco si existe subordinación por lo que pido se revise su normatividad para verificar si existe subordinación entre los miembros.
>
> La respuesta no acredita la prueba del daño, pues no justifica las razones de hecho y derecho en las que se basa la clasificación.
>
> La secretaría sesionó el 25 de abril pero notificó la respuesta hasta el 2 de mayo, dilatando el proceso de acceso a la información, sin justificar esta situación.

IV. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de mayo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de sistema Infomex-Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio UT/258/2017 de veinticinco anterior, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular indica:

> …
>
> d) Que el Comité de Transparencia está debidamente conformado según el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como publicado en la Gaceta del Estado Extraordinaria 152 del 17 de abril del presente año, no existiendo subordinación entre los miembros.
>
> e) Que la respuesta otorgada al solicitante cae en el supuesto del artículo 68 fracción IX de la Ley de la materia, por tal motivo es información RESERVADA.
>
> f) Que de acuerdo al artículo 145 y 147 de la ley de la materia, la entrega de la información se cumplió en los tiempos establecidos.
>
> …

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el uno de junio de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron a la solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara

lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, el mismo uno de junio de dos mil diecisiete se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

VIII. Tomando en consideración que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Derivado del cambio de gobierno estatal en diciembre de dos mil dieciséis, la solicitante peticionó información relacionada con la contratación de un despacho para el proceso de entrega-recepción de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, entre la documentación requerida se encuentran el contrato, el monto erogado por esos servicios, quien otorgó la autorización para el pago, la partida a la que pertenecen los fondos, los criterios para la contratación de ese despacho, el resultado de la revisión que se haya llevado a cabo por esa persona física o moral, las acciones tomadas en caso de que se hayan emitido observaciones, y el personal de la Secretaría que apoyó durante ese proceso.

El sujeto obligado notificó la reserva de la totalidad de lo peticionado, por lo que la ciudadana interpuso el recurso de mérito expresando como agravios que el Comité de Transparencia del ente público no se encuentra debidamente integrado y que desconoce si existe subordinación entre sus miembros, además, considera que la Secretaría no acreditó la prueba del daño ni justificó las razones que

motivaron la reserva de la información cuestionada; por último, expresó que le otorgaron respuesta hasta llegado el término del plazo para dar contestación aun y cuando el Comité sesionó con anterioridad a esa fecha.

Este órgano garante estima que los agravios devienen **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

Lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracciones XI y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ente público proporcionó respuesta a la solicitud de información manifestando que por ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/05/2017, lo requerido fue clasificado como información reservada, respuesta que fue ratificada durante la substanciación del recurso de revisión, además, al comparecer al medio de impugnación la Titular de la Unidad de Transparencia precisó que su Comité de Transparencia se encuentra conformado de acuerdo al artículo 130 de la Ley 875; que no existe subordinación entre los miembros del mismo, y; que la respuesta primigenia fue otorgada en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de la materia.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que el ente público clasificó la totalidad de la información solicitada, se parte de la premisa de que ésta es existente en sus archivos, dicho razonamiento encuentra apoyo en el Criterio 29/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, en primer lugar y respecto del cuestionamiento sobre la conformación del Comité del ente público, no le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el numeral 11, fracción I, de la Ley 875, mandata que los sujetos obligados están compelidos a constituir sus Comités y Unidades de Transparencia, así como vigilar su funcionamiento, mientras que el artículo 130 del mismo ordenamiento indica que el Comité se integrará de manera colegiada por un número impar de personas, entre las que se debe encontrar obligatoriamente el responsable de la Unidad de Transparencia.

Las condiciones mencionadas fueron observadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario ya que su Comité se encuentra constituido por un número impar de integrantes y la Titular de la Unidad de Transparencia es miembro del mismo, sin que la normatividad lo obligue a que todos los integrantes de la Secretaría obligada formen parte del Comité, como pretende hacerlo valer la recurrente, en consecuencia, éste se encuentra debidamente establecido.

Aunado a que, de conformidad con el Acuerdo por el que se crea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 152 de fecha diecisiete de abril del año en curso, se establece en su artículo primero la integración del Comité de Transparencia, misma que coincide con los servidores que firman el acuerdo, tal y como se observa continuación:

> ...
>
> 1°. Se crea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, cuya integración será la siguiente:
>
> I. Titular de la Unidad de Transparencia. (Presidente)
>
> II. Titular de la Dirección Jurídica (Secretario Técnico)
>
> III. Titular de la Unidad Administrativa (Vocal)
>
> Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
>
> ...

Respecto a la manifestación de que el revisionista desconoce si existe subordinación entre los miembros del Comité, al comparecer al medio de impugnación, el ente público refirió que no se presenta dicha situación en ese órgano colegiado; al respecto, este Instituto estima que le asiste la razón al ente público, máxime que tomando en consideración la normatividad que rige su actuación, los integrantes del Comité pertenecen a diferentes áreas, las cuales están directamente subordinadas a la Secretaría, pero no entre sí, ello en términos de los artículos los artículos 21, 22 y 22 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Y en relación con que la Secretaría sesionó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero el acuerdo se lo dieron a conocer hasta el dos de mayo sin ninguna justificación; es de señalarse que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, todos los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información, se deben realizar de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, y si bien, no existe constancia de cuando le fue entregado el Acuerdo de reserva a la Unidad de Transparencia, lo cierto es que ésta deberá procurar en futuras ocasiones, remitir a la brevedad posible a los solicitantes las respuestas y/o acuerdos emitidos por las áreas competentes del sujeto obligado.

Por otra parte, la ciudadana hace valer como agravio que la clasificación de la información como reservada, no se encuentra respaldada por una debida prueba de daño, pues en ningún momento se justificaron las razones de hecho y derecho que sustentan la determinación del ente público.

Al respecto, se considera que la reserva realizada no se apegó a lo normado por la Ley de Transparencia, pues contrario a lo manifestado por la Secretaría obligada, no existe una relación entre revelar los datos peticionados con la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 68, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia.

A mayor abundamiento, el artículo 70 de la última ley citada, afirma lo siguiente:

> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Imperativos que el sujeto obligado omitió acatar, toda vez que, tal y como lo denuncia la recurrente, de ninguna forma justificó mediante una prueba de daño el perjuicio que se pudiera ocasionar al revelar la información solicitada; tampoco demostró por qué la afectación de divulgar la información, supera el beneficio de darla a conocer.

En ese sentido, no es suficiente que el Comité de Transparencia haya validado la reserva con base en señalamientos genéricos sin demostrar cómo se actualizaría la hipótesis invocada en el caso concreto, y en consecuencia, acreditar la procedencia de la reserva pretendida.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a derecho, entonces el sujeto obligado incumplió con lo normado por el último párrafo del numeral 68 de la Ley de Transparencia, pues no emitió, a través del Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos requeridos, para así tutelar el derecho del ciudadano conforme lo mandata la norma.

Empero, en el caso de estudio, aun cuando la reserva cumpliera con las formalidades de derecho, igualmente sería objeto de modificación por parte de este órgano garante, debido a que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, la totalidad de lo peticionado tiene la calidad de información pública, e incluso se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia, como a continuación se expone:

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] dispone en su artículo primero, que dicha norma regula, entre

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/ADQUISICIONES170217.pdf

otras, la contratación de servicios que requieran diversos entes públicos, entre los que se encuentra el poder ejecutivo del Estado.

El artículo tercero del mismo ordenamiento define los servicios como aquellos que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos.

Mientras que el numeral 26 de la Ley mandata que las Instituciones públicas efectuaran sus contrataciones bajo los procedimientos de licitación pública; licitación simplificada, y; adjudicación directa.

Por su parte, la Ley 875 de Transparencia en su artículo 15, fracciones XI, XXVII y XXVIII, establece lo siguiente:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
>
> …
>
> XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
>
> a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
>
> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
>
> 2. Los nombres de los participantes o invitados;
>
> 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
>
> 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
>
> 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
>
> 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito.

En ese sentido, considerando que la Secretaría de Desarrollo Económico por una parte está compelida a observar lo normado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que todas las contrataciones de servicios que efectúe deben

llevarse a cabo conforme al numeral 26 de dicha norma; y por otra, debe atender lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XI y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, por cuanto a otorgar publicidad al procedimiento de las contrataciones realizadas, entonces es razonable concluir que lo solicitado no puede poseer la calidad de información reservada como lo manifiesta el sujeto obligado.

Máxime que la Unidad de Transparencia invoca como causal de reserva la contenida en el artículo 68, fracción IX, a saber:

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> …
>
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
>
> …

Sin embargo, de la lectura del numeral se advierte que su contenido no es aplicable a la mayor parte de la información solicitada, pues la ciudadana realizó cuestionamientos sobre la etapa previa a la ejecución de la revisión por parte de la contratista, es decir, solicitó documentos sobre la etapa de contratación, como lo es el mismo contrato, el origen de los recursos con los que se pagó, los montos correspondientes, el criterio para seleccionar al prestador del servicio, las personas que sirvieron como enlace, entre otros, así, esa documentación que no se encuentra directamente vinculada con la revisión o posible auditoría efectuada, pues únicamente refiere a las condiciones por las que se llevó a cabo la contratación del servicio y por tanto, debe ser entregada a la peticionaria.

Si bien es verdad que además se solicitó el resultado de la revisión y, en caso de existir, las observaciones correspondientes y las acciones que se realizaron para atenderlas, lo cierto es que la causal de reserva aludida se refiere únicamente a las revisiones y auditorias llevados a cabo de forma directa o indirecta por órganos de control o de fiscalización estatales, por lo que en caso de que se actualice ese supuesto, el sujeto obligado deberá emitir un nuevo acuerdo de clasificación en donde de manera fundada y motivada reserve únicamente esa parte de lo peticionado, sin embargo, deberá poner a disposición de la solicitante la versión pública de lo clasificado, a través del Comité de Transparencia.

Empero, si la revisión no fue llevada a cabo de manera directa o indirecta por entes de fiscalización estatales, entonces deberá remitir a la recurrente la totalidad de la información solicitada, así como emitir un nuevo acuerdo de clasificación en donde no se contemple lo referente al folio 00477217, el cual es correspondiente a la solicitud de información aquí estudiada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo SEDECOP/CT/EXT/05/2017, y se ordena al ente público que emita uno nuevo en los términos precisados en la consideración tercera del fallo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta en los términos establecidos en la consideración tercera del fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos